

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01564/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00381/VACHASO/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"MONTOS COBRADOS POR DIA Y POR MES POR CONCEPTO DE REGISTROS DE NACIMIENTO, COPIAS CERTIFICADAS, ACTAS DE DEFUNCION, ETC, CONSIDERANDO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE COBRAN LOS REGISTROS CIVILES, INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE TODOS LOS REGISTROS CIVILES QUE EXISTEN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR NO LAS ORDENES DE PAGO QUE ELLOS EMITEN, SINO LAS FACTURAS QUE EMITE LA

TESORERIA MUNICIPAL, POR LO QUE SE REQUIERE UNA RELACION QUE CONTENGA EL NUMERO DE FACTURA Y/O RECIBO, LA FECHA, A NOMBRE DE QUIEN SE EXPIDIÓ, EL CONCEPTO Y EL IMPORTE COBRADO, ESTA RELACION SE SOLICITA EN FORMATO EXCEL." (sic)

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

*"No se da trámite a la solicitud en virtud de que la misma no especifica bien los datos que solicita, así mismo pide que sean agregados Nombres, de quien expidieron lo que solicita, y es por demás conocido que existe un reglamento que regula dicha información, motivo por el cual la solicitud que nos ocupa es desechada de plano."(sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con lo determinado por el Sujeto Obligado interpuse recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"SE SOLICITO MONTOS COBRADOS POR DIA Y POR MES POR CONCEPTO DE REGISTROS DE NACIMIENTO, COPIAS CERTIFICADAS, ACTAS DE DEFUNCION, ETC, CONSIDERANDO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE COBRAN LOS REGISTROS CIVILES, INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE TODOS LOS REGISTROS CIVILES QUE EXISTEN EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEBIENDO CONSIDERAR NO LAS ORDENES DE PAGO QUE ELLOS EMITEN, SINO LAS FACTURAS QUE EMITE LA TESORERIA MUNICIPAL, POR LO QUE SE REQUIERE UNA*

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**RELACION QUE CONTENGA EL NUMERO DE FACTURA Y/O RECIBO, LA FECHA, A NOMBRE DE QUIEN SE EXPIDIÓ, EL CONCEPTO Y EL IMPORTE COBRADO, ESTA RELACION SE SOLICITA EN FORMATO EXCEL" (sic)**

**b) Motivos de inconformidad.**

**"UNICAMENTE INFORMAN POR OFICIO QUE NO SE DARA TRAMITE A MI SOLICITUD DEBIDO A QUE NO ESPECIFICO BIEN LOS DATOS QUE SOLICITO Y QUE ADEMÁS PIDO QUE SEAN AGREGADOS NOMBRES DE QUIEN EXPIDIERON LO QUE SOLICITO Y QUE ES BIEN CONOCIDO QUE EXISTE UN REGLAMENTO QUE REGULA DICHA INFORMACIÓN, POR LO CUAL MI SOLICITUD LA DESECHAN DE PLAN????????????????? NO SE DONDE ESTA QUE NO ESPECIFICO BIEN LO QUE SOLICITO, EN ESE MUNICIPIO EXISTEN TRES REGISTROS CIVILES Y EN CADA UNO DE ELLOS LLEVÁN A CABO REGISTROS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCIONES, ETC. POR LO QUE ANTES DE HACER EL TRAMITE ELABORAN UNA ORDEN DE PAGO Y ENVIAN AL USUARIO A PAGAR A TESORERIA MUNICIPAL, POR LO QUE EN ESE MOMENTO TESORERIA MUNICIPAL EMITE EL RECIBO O LA FACTURA QUE AMPARA EL PAGO. ESTO ES LO QUE PIDO LA RELACION QUE CONTENGA LA FECHA, NUMERO DE FACTURA, NOMBRE DE A QUIEN FUE EXPEDIDA DICHA FACTURA, EL CONCEPTO DE COBRO Y EL IMPORTE COBRADO. EN QUE PARTE NO HE SIDO CLARO, SI NO QUIEREN PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE LO DIGAN ABIERTAMENTE Y NO QUE LA NIEGUEN CON EXCUSAS TONTAS" (sic)**

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01564/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veinte de mayo de dos mil diecisésis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente hizo valer las siguientes manifestaciones:

*"LA INFORMACION SE SOLICITA EN LA TESORERIA MUNICIPAL DEBIDO A QUE TENGO CONOCIMIENTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS REGISTROS CIVILES 2 Y 3 NO VAN DE INMEDIATO A CUBRIR SUS PAGOS, YA QUE LA DISTANCIA SE LOS IMPIDE, EMITIENDOLES EL RESPONSABLE DEL REGISTRO CIVIL UNICAMENTE UNA ORDEN DE PAGO Y POSTERIORMENTE ELLOS INGRESAN ESAS ORDENES DE PAGO EN PAQUETE A LA TESORERIA MUNICIPAL, POR LO QUE HACEN TANTO LA ENTREGA DE LAS MISMAS MAS EL EFECTIVO CORRESPONDIENTE, LO QUE NO SE ES SI LA TESORERIA MUNICIPAL DE INMEDIATO FACTURA ESAS ORDENES DE PAGO, RAZON POR LA CUAL LA ULTIMA INFORMACION ES DE LA TESORERIA MUNICIPAL, RAZON POR LA CUAL SE SOLICITA LA RELACION DE FACTURAS CON FECHA E IMPORTE COBRADO."*

Asimismo se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que

deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha primero de junio de dos mil dieciséis este Órgano Garante determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha doce de mayo de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó recurso de revisión el dieciséis del mismo mes y año, esto es al segundo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días catorce y quince por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción XI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*XI La falta de trámite a una solicitud..."*

Lo anterior se afirma así ya que el Sujeto Obligado tomó la determinación de desechar de plano la solicitud planteada por el recurrente, arguyendo que la misma no especifica bien los datos solicitados, así como que pide que sean agregados de quien expidió lo que solicita siendo que existe un reglamento que regula dicha información; es decir se omitió dar trámite a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la determinación tomada por parte del Sujeto Obligado en su respuesta en relación a tener por desechada de plano la solicitud de información fue correcta o en su caso procede decretar la procedencia de la entrega de la información solicitada.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad le informara sobre los montos cobrados por día y mes por concepto de registros de nacimiento, copias certificadas y actas de defunción, por los registros civiles que existen en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, ello por los meses de enero, febrero, marzo y abril; señalando que se debía considerar para la atención a su solicitud las facturas emitidas por la Tesorería Municipal, requiriendo entonces una relación que contenga el número de factura y/o recibo, fecha, el nombre de la persona respecto de la cual se haya expedido, el concepto y el importe cobrado, en formato excel.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado acordó no dar trámite a la solicitud de información y tenerla por desechada de plano sobre el argumento de que el entonces solicitante, no especificó los datos que solicitaba y que además requería conocer el nombre de quienes expedieron lo solicitado, siendo que existe un reglamento que regula dicha información.

Inconforme el solicitante con la respuesta dada por el Sujeto Obligado al interponer su recurso de revisión señaló como acto impugnado lo mismo que señaló como su solicitud de información, por ende es alusivo referir a lo señalado por los artículos 13 y 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."*

*"Artículo 181. (...)"*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

Así, en uso de la facultad que se le otorga a este Instituto para suplir las deficiencias que pudieran presentarse por parte del recurrente, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es que se determinada que el acto impugnado en el presente recurso lo constituye la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a la solicitud planteada por el ahora recurrente.

Así también el particular señaló como motivos de inconformidad medularmente que el Sujeto Obligado le informa que no dará trámite a su solicitud, sin embargo

no entiende porque dice que no especificó bien lo que solicitó; puesto que en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad existen tres registros civiles y en cada uno de ellos llevan a cabo registros de nacimiento, matrimonio y defunciones y que antes de hacer el trámite elaboran una orden de pago y envían al usuario a pagar a Tesorería Municipal, quien emite el recibo o factura que ampara el pago, siendo ello lo que solicita una relación que contenga la fecha, número de factura, nombre de a quien fue expedida, el concepto de cobro y el importe cobrado.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, se estima que los motivos de inconformidad devienen fundados, por lo que lo procedente es revocar la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado; en términos de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

La respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por el hoy recurrente en razón de que determinó desechar de plano la solicitud de información planteada por el particular, manifestando que no se especificaron bien los datos que fueron solicitados, ello sin buscar esclarecer la solicitud de información.

Lo anterior se afirma así en virtud de que este Instituto estima que en la solicitud de información materia del presente recurso contrariamente a lo afirmado por el Sujeto Obligado el entonces solicitante señaló de manera comprensible lo que requería conocer tal y como fue referido en el inicio del presente considerando.

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal virtud, resulta que la solicitud del particular era factible de ser atendida por el Sujeto Obligado, pues se entiende de manera clara que se peticionó el acceso sobre los montos que hayan sido cobrados por la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado por el pago de registros de nacimientos, copias certificadas y actas de defunción que se realizan por los registros del mismo Municipio, ello por los meses de enero a abril, refiriendo incluso el particular que se le debía hacer entrega de las facturas emitidas por la referida Tesorería.

En tal sentido es que el Sujeto Obligado, no contaba con una razón suficiente para negar el acceso a la información al determinar no dar trámite a la solicitud de información, ya que aún en el supuesto de que la solicitud haya resultado confusa, debió atender la solicitud tomando como base la parte de la misma que le haya resultado comprensible; argumento que guarda sustento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Federal que dice expresamente que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, refiriendo como base que toda información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5, párrafo décimo séptimo; bajo esta premisa es que se estima que debió de ser atendida la solicitud del hoy recurrente, y así entregar la información que obrara en sus archivos, relativa los montos cobrados por parte de la Tesorería Municipal en relación a los trámites que se realizan en los Registros Civiles del Municipio, ya sean que constara de facturas o cualquiera que sea el documento en donde conste dicha información.

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior en razón de que el derecho de acceso a la información pública según lo establecido tanto en la Constitución Federal como en la Local, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, lo que interpretado al caso que nos ocupa implica que ante la duda sobre lo que se solicita debe entregarse todo aquello que guarde relación con lo solicitado y que no encuentre restricción en la Ley de la Materia, desde luego, cuidando la protección del interés público y de los datos personales que se pudieran contener en la información respectiva, puesto que es obligación de los Sujetos Obligados, permitir el acceso a toda aquella información que generen en el ejercicio de sus atribuciones<sup>1</sup>.

Además el Sujeto Obligado contaba con la posibilidad de requerir al solicitante, para que el mismo indicara otros elementos que corrigieran, ampliaran, o complementaran su solicitud inicial a fin de que la misma resultara lo más clara

<sup>1</sup> "Artículo 6o. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."

"Artículo 5.- (...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

(...)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."

possible y por tanto pudiera ser atendida, tal y como se encuentra previsto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra se lee como sigue:

*"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."*

Del precepto anterior se puede advertir lo siguiente:

- El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia realizará el requerimiento para que el particular complete, corrija o amplíe, los datos de la solicitud de información.
- El plazo para efectuar el requerimiento es de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que es ingresada la solicitud de información.

- El particular contará con un plazo máximo de diez días para atender el requerimiento de aclaración formulado por el Sujeto Obligado.
- Transcurrido el plazo indicado sin que el solicitante dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de información, salvo que la solicitud cuente con elementos suficientes para identificar la información requerida.

Lo anterior nos permite concluir que solo en los casos en que la solicitud de información sea incompleta, incorrecta o requiera de más datos para poder ser atendida, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado procederá a requerirle al solicitante que complete, corrija o amplíe la misma, sin embargo en la interpretación del citado artículo y en armonía con el principio de máxima publicidad, para los casos en que aun con las imprecisiones en la solicitud de información y en su caso ante la falta de atención a la solicitud de aclaración cuando ésta haya sido solamente respecto de una parte, es procedente atender la solicitud en lo que resulte entendible, argumento que guarda congruencia con el principio de simplicidad y rapidez que se plantea en el artículo 21<sup>2</sup> de la Ley de la Materia y de resultar procedente hacer entrega de la información correspondiente.

Ello deriva así de la observancia al texto de los artículos 4, párrafos segundo y tercero y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

<sup>2</sup> "Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley."

**"Artículo 4. (...)**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

**Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”**

**"Artículo 12. (...)**

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”**

De los preceptos citados se advierte que la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible a cualquier persona de manera permanente, para lo cual los Sujetos Obligados deberán actuar en lo posible en beneficio de los solicitantes poniendo en práctica políticas y programas de acceso a la información que vayan apegados a criterios de publicidad, veracidad oportunidad, precisión y suficiencia; precisando que solo otorgaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que indica que no están obligados a procesar, investigar,

resumir o hacer cálculos para atender las solicitudes de acceso a la información pública.

En atención a lo hasta aquí razonado es que este Órgano Garante estima que la determinación tomada por el Sujeto Obligado en relación a omitir dar trámite a la solicitud planteada por el particular y desecharla de plano es contraria al derecho de acceso a la información pública ejercido por el mismo, ya que de manera contraria al argumento tomado por el Sujeto Obligado para llegar a esa determinación, la solicitud del ahora recurrente resulta ser lo suficientemente clara para poder ser atendida, máxime que el Sujeto Obligado no buscó que la solicitud fuera aclarada a fin de que pudiera satisfacerla en términos del artículo 159 de la Ley de la Materia.

Así las cosas se reitera que debe entenderse que la materia de la solicitud de información que nos ocupa lo es las facturas y/o recibos emitidos por la Tesorería Municipal en los que se desprenda el cobro por concepto de registros de nacimiento, copias certificadas, actas de matrimonio, actas de defunción y demás trámites que llevan a cabo los registros civiles del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, es decir, una relación en la que se vislumbre el número de factura y/o recibo, la fecha, el nombre de la persona a la quien se le expidió, el concepto y el importe cobrado.

Ante dicha solicitud, resulta importante mencionar que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, el cual puede ser en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismo que puede presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, ello a la luz de lo establecido por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

*"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)"*

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

Derivado de ello se tiene que ante una solicitud de acceso a la información, en la que se requiera la generación de un documento a un cierto grado de detalle el Sujeto Obligado al no estar constreñido a procesar, resumir o practicar investigaciones sobre los documentos que obran en sus archivos, de conformidad al artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local, bastara con que haga entrega de los documentos que obren en sus archivos de los que se desprenda la información que le fue solicitada, puesto que cuando en una solicitud de acceso a la información no se precise el documento sobre del cual se peticiona el acceso, el cual necesariamente ya debe obrar en los archivos del ente de gobierno y no así debe obligar a la creación de un documento posterior a la fecha de formulación de la solicitud; el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de

hacer entrega del documento en el que se contenga o del que se derive la información solicitada, aun cuando el mismo no haya sido solicitado de manera literal por el solicitante.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."*

En consecuencia, resulta que es al particular solicitante de la información al que le corresponderá hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le entregue el Sujeto Obligado para obtener la información al grado de detalle o de la manera concreta que requiera.

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

Hechas las apuntaciones anteriores es procedente analizar la naturaleza de las atribuciones del Sujeto Obligado a través de sus áreas o dependencias, respecto de la información que fue requerida a través de la solicitud de información que ahora nos ocupa. Así resulta alusivo primeramente referir que de acuerdo al Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad vigente, dicho Ayuntamiento cuenta entre sus dependencias para el desempeño de sus funciones con la Coordinación de Registros Civiles, como se lee de su artículo 39 que enseguida se cita:

*"Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;*

*(...)*

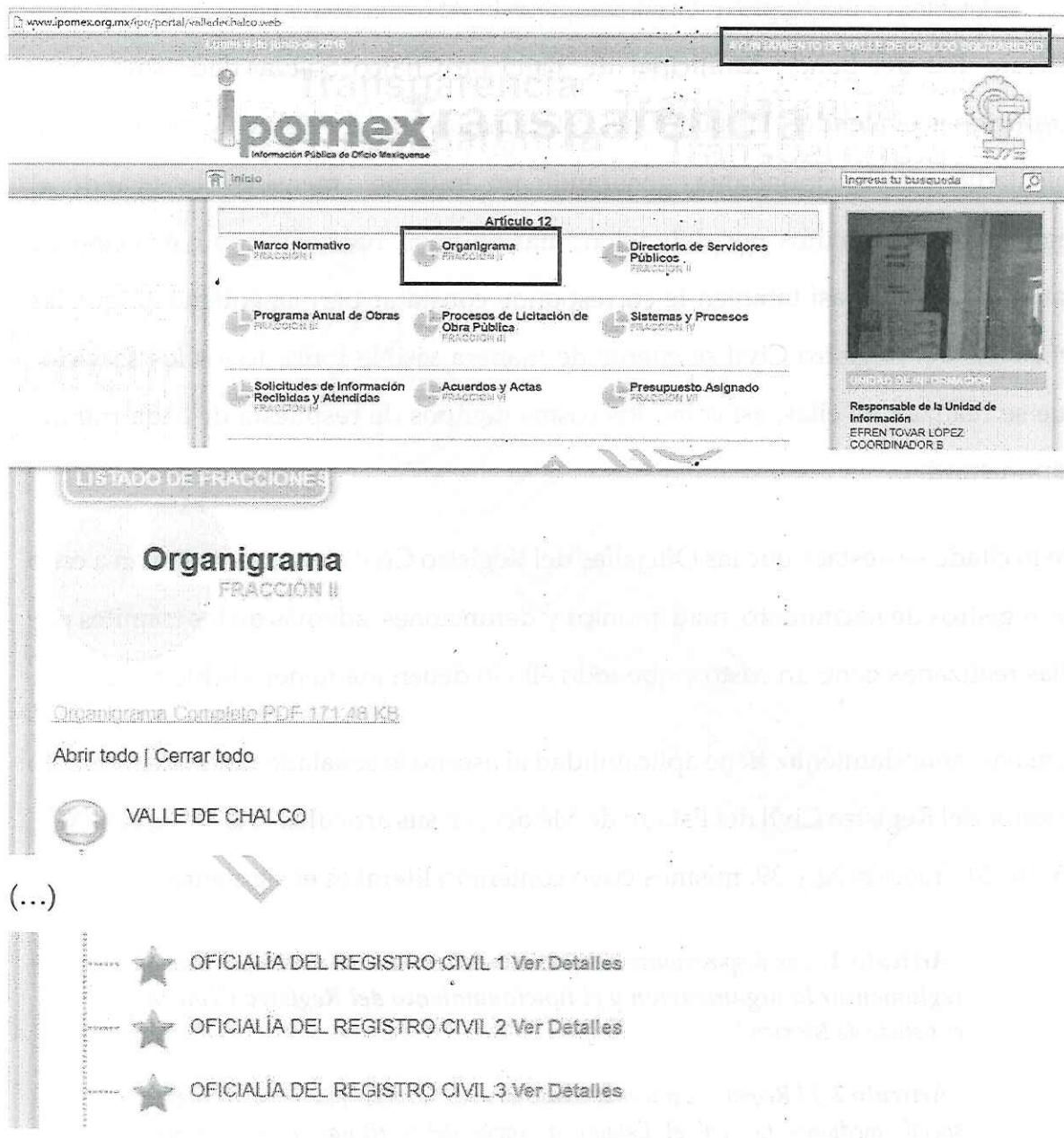
*Sociedad Protegida*

*(...)*

*VIII. Coordinador de Registros Civiles..."*

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: Chalco Solidaridad  
Javier Martínez Cruz

Asimismo de la consulta que este Instituto se sirve hacer del portal electrónico de información pública de oficio del Sujeto Obligado, concretamente a su organigrama se observó lo siguiente:



The screenshot shows the IPOMEX portal interface. At the top, there's a header with the IPOMEX logo and a search bar. Below the header, there's a navigation menu with links like 'Inicio', 'Organigrama', 'Programa Anual de Obras', 'Procesos de Licitación de Obra Pública', 'Sistemas y Procesos', 'Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas', 'Acuerdos y Actas', and 'Presupuesto Asignado'. On the right side, there's a sidebar for 'UNIDAD DE INFORMACIÓN' with a responsible person listed: 'ERFEN TOVAR LOPEZ COORDINADOR B'. The main content area is titled 'ORGANIGRAMA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD' and includes a large image of the organigramas. Below the image, there's a section titled 'ESTADO DE FRACCIONES' with a sub-section for 'Organigrama' under 'FRACCIÓN II'. It also lists 'OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL 1', 'OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL 2', and 'OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL 3'.

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las anteriores imágenes se desprende que el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica cuenta con tres Oficialías del Registro Civil, las cuales según se entiende se encuentran directamente relacionadas con la Coordinación de Enlace con las Oficialías del Registro Civil, ya que ésta de acuerdo a lo que se señala en el artículo 132 del Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad tiene como atribuciones el atender las peticiones relacionadas con el Registro Civil, que sean solicitadas por la ciudadanía, generando un informe mensual clasificando el registro y movimientos por defunción, matrimonios, nacimiento y corrección de datos registrados; así también le corresponde constatar permanentemente que las Oficialías del Registro Civil se cuente de manera visible y fija, todos los servicios que se realizan en ellas, así como los costos tiempos de respuesta de cada trámite administrativo.

De lo citado se destaca que las Oficialías del Registro Civil ciertamente llevan a cabo los registros de nacimiento, matrimonios y defunciones además de los trámites por ellas realizadas tiene un costo y que todo ello lo deben mantener visible al público.

A mayor abundamiento, tiene aplicabilidad al asunto lo señalado por el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 3, fracción XIV, 15, 16, 20, fracción XI y 39, mismos cuyo contenido literal es el siguiente:

*"Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del Registro Civil en el Estado de México."*

*"Artículo 2. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del/la titular y sus oficiales investidos/as de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y*

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: Chalco Solidaridad  
Javier Martínez Cruz

*expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos/as, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establece el presente Reglamento.”*

*“Artículo 3. Para efectos de este Reglamento son aplicables las siguientes definiciones: (...)*

**XIV. Oficialía:** es la unidad administrativa que está bajo responsabilidad de la/el Oficial del Registro Civil para inscribir, registrar, autorizar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los hechos y actos relativos al estado civil, con el propósito de brindar certeza jurídica a las personas...”

*“Artículo 15. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Registro Civil contará con las oficialías necesarias en el Estado de México, de acuerdo con la situación sociodemográfica de cada municipio, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.”*

*“Artículo 16. Las oficialías estarán a cargo de un/a Oficial quien será nombrado/a por el/la Director/a General, previo al cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de servidores/as públicos/as municipales.*

*Las oficialías del Registro Civil dependen administrativamente del Ayuntamiento, y por cuanto a sus funciones, atribuciones y obligaciones están adscritas al Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General...”*

*“Artículo 20. Son obligaciones del/de la Oficial del Registro Civil: (...)*

**XI. Fijar en lugar visible al público el importe de los derechos y honorarios establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en materia registral civil, el/la Oficial y su personal administrativo están obligados a aplicar las tarifas autorizadas por el Gobierno del Estado, por los servicios que presta el Registro Civil...”**

*“Artículo 39. La copia certificada de un acta es la impresión fehaciente por cualquier medio electrónico, en formato autorizado por la Dirección General, de los actos y hechos del estado civil inscritos en el*

**Registro Civil.** El contenido de una copia deberá coincidir con el de su original y certificarse con el nombre, sello y mediante la firma autógrafa, autógrafa digitalizada o electrónica del/la servidor público autorizado.

Tratándose de la expedición de copias certificadas por medio electrónico, el Registro Civil podrá emitir las actas conteniendo extractos de las mismas, las cuales harán prueba plena sobre la información que contengan."

Del texto de los elementos normativos citados se desprende que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual se da fe, se inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, expidiendo las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción; luego entonces las Oficialías son unidades administrativas a cargo de un oficial de Registro Civil, con las que cuenta el Registro Civil para el debido cumplimiento de sus funciones y que dependen administrativamente del Ayuntamiento.

Igualmente se denota que los Oficiales para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliaran de los servidores público municipales, quienes tiene entre otras obligaciones la de fijar en lugar visible al público, el importe de los derechos y honorarios establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>, en materia registral civil.

En tal tesitura, resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones a través de las tres Oficialías del Registro Civil que dependen de él, de llevar a cabo los registros de nacimiento, matrimonio, defunción, y demás (atendiendo al término "etc" empleado por el recurrente en su solicitud) relacionados con el estado civil de

<sup>3</sup> Ver artículo 142 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las personas, así como para la expedición de copias certificadas y cobrar un importe por ello, pues todas las Oficialías están obligadas a aplicar las tarifas autorizadas por el Gobierno del Estado, por los servicios que presta el Registro Civil, por lo que debe existir el documento que acredite el pago por parte de los ciudadanos solicitantes de dichos servicios.

Respecto de eso último resulta de especial interés lo señalado por la fracción IV del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

*"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal: (...)"*

*"IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios..."*

De la citada atribución del Tesorero Municipal, se puede colegir que si corresponde a éste el registro contable, financiero y administrativo de los ingresos, necesariamente al ser ingresos del Municipio aquellos determinados por el cobro de los registros civiles, en consecuencia la Tesorería debe contar con los recibos de pago o documento de cualquier otra denominación en los que se vislumbre a su número, fecha, concepto de cobro e importe cobrado.

De tal manera que dichos recibos de pago por concepto de registros civiles expedidos por la Tesorería Municipal, ya sea que obren en los archivos de la citada Tesorería por ser la dependencia que los genera o en los archivos de cada una de las Oficialías de Registro Civil de Valle de Chalco por ser la dependencia que debe cerciorarse del pago mediante dicho recibo o documento de que se trate para la entrega o prestación del servicio de registro civil, es información que le reviste el carácter de pública, por lo que resulta factible su entrega al recurrente.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que han sido transcritos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, toda vez que los mismos establecen claramente la obligación de los Sujetos Obligados de mantener disponible para cualquier persona toda la información que sea generada, administrado o se encuentre en su posesión derivado del ejercicio de su atribuciones y que les sea requerido en virtud del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, cabe señalar que la entrega de los documentos para satisfacer la solicitud de información del hoy recurrente procederá en versión pública de ser el caso que contengan información que deba ser clasificada, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

**"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega la información materia de la solicitud; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En relación a lo anterior primeramente se destaca que si bien el recurrente pidió conocer el nombre de la persona a la cual se le expidió la factura y/o recibo para el pago de algún servicio de registro civil, lo cierto es que debe subrayarse que dicho dato es información que el Sujeto Obligado deberá considerar como información confidencial, ya que pertenece a una persona física y que por tanto la puede hacer identificada o identifiable, por tanto se considera como dato personal en términos de la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>4</sup>.

Además dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información

<sup>4</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identifiable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México..."

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se ORDENA al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de:

- Los documentos expedidos por la Tesorería Municipal del que se desprendan el importe de los montos cobrados por día y por mes, por concepto de registros de nacimiento, matrimonio, defunción y demás registros que llevaron a cabo las Oficialías del Registro Civil de Valle de Chalco Solidaridad, así como por la expedición de copias certificadas; así mismo el número de factura y/o recibo y fecha; ello por los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01564/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01564/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/mal

и то, что в нем есть нечто  
для меня, для моих детей  
и для моего народа, для  
моего будущего.

Приятельский  
справочный  
журнал

Сергей Соловьев  
— авторитетный  
журналист

Издательство  
«Медиа-Сити»



Meotra

Самые интересные и актуальные темы  
в мире политики, культуры, спорта и  
экономики